



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6077

05/03/2020

14883

AUTOR/A: ALMODÓBAR BARCELÓ, Agustín (GP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recoge una definición de municipios turísticos a efectos de la participación en tributos del Estado.

El citado precepto recoge aquella definición haciéndola depender de la población de derecho (más de 20.000 habitantes y menos de 75.000) y del número de viviendas de segunda residencia (que sea superior al de viviendas principales).

Al tratarse de un diferencial podría ocurrir que tuviese signo negativo y que, en consecuencia, se minorase la participación de los municipios turísticos que resultara de la aplicación del modelo de variables. Para evitar esa situación en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se viene reproduciendo un precepto con el siguiente contenido (se recoge el correspondiente a la última liquidación practicada de la participación en tributos del Estado, correspondiente a 2015): “La participación de los municipios turísticos se determinará con arreglo al apartado 4 del artículo 125 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a lo dispuesto en los apartados tres y cuatro anteriores.

A estos efectos se tendrán en cuenta los porcentajes de cesión recogidos en el artículo 76 de la presente norma. El importe de la cesión así calculada no podrá suponer, en ningún caso, minoración de la participación que resulte de la aplicación de los apartados tres y cuatro del presente artículo. Se considerarán municipios turísticos los que cumplan las condiciones recogidas en el apartado 1 del mencionado artículo 125, referidas a 1 de enero de 2015.” (Vid. artículo 79.Cinco Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015).



Asimismo, la reforma del modelo de financiación local, al objeto de conseguir la mayor coherencia posible entre los sistemas de financiación territorial, debe instrumentarse de forma simultánea a la del sistema de financiación autonómica, por lo que las incidencias que puedan surgir en el desarrollo de esta última tendrán efectos en el de la primera.

La suficiencia financiera de las entidades locales, con arreglo al artículo 142 de la Constitución Española, se debe lograr mediante los tributos propios de aquéllas y la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. Precisamente estas últimas deben definir (algunas lo han hecho) sistemas de transferencias incondicionadas, de carácter general a favor de aquellas entidades para que dispongan de una mejor financiación.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se han adoptado medidas y realizado actuaciones que son relevantes para la financiación de las Entidades Locales. Por su relevancia financiera, cabe significar que el Real Decreto-ley 10/2019, de 29 de marzo, prorrogó para 2019 la regla especial del destino del superávit para ejecutar inversiones financieramente sostenibles y que el Real Decreto-ley 13/2019, de 11 de octubre, permitió la actualización de las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado del año 2019. Actualización que se ha mantenido para el año 2020, mediante la aplicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de enero pasado.

Finalmente conviene informar que como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se han habilitado 300 millones de euros que podrán destinarse a actuaciones de protección y promoción social, utilizando el superávit de los ayuntamientos del 2019 para este fin, que no computará en la regla de gasto. Las corporaciones locales ya pueden iniciar la tramitación.

Madrid, 16 de abril de 2020

